



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202000105 00
NOTIFICACION: Estado No. 21 del 25 de agosto de 2020

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia; así revisado el escrito de demanda se advierte que deberá ser remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá en razón del factor funcional de competencia, por las siguientes razones:

1. Competencia Funcional

En primer lugar, la ley 393 de 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo. - Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. Subrayado [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)”

Por su parte, la ley 1437 de 2011, norma posterior determinó especialmente cómo debía asignarse la competencia de las acciones de cumplimiento cuando estas se ejercían contra una autoridad del orden nacional o contra personas privadas que ejercieran en el mismo ámbito funciones administrativas:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*
(Negrilla fuera de texto)

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2014¹ explicó la mentada regla de competencia en los siguientes términos:

¹ C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). Ex. 2500023410002140011801 (ACU)

*“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. **En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional**”* (Negrilla fuera de texto)

Decantada entonces la regla de competencia funcional establecida por el artículo 152-16 del CPACA se examinará en el caso así:

2. Caso en concreto

Revisada la demanda se aprecia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho de lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2204 de 1969, al *“...NO expedir el respectivo Decreto que regule los honorarios de los CONJUECES a nivel Nacional en todas las jurisdicciones (promiscuos, municipales, circuitos, especializados, tribunales y altas cortes)”*.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 489 de 1998 los ministerios integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y por tanto tienen esta naturaleza.

Por lo tanto, de conformidad con la norma especial contenida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA con la cual se determina la competencia funcional para conocer en primera instancia de este tipo de pretensiones cuando se ejercen en contra de entidades del orden nacional, el Despacho considera que la competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento está radicada en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202000105 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca42d4efc285a914815801dffe5e60fd45985e6eeef211ab6fa36e7e36d07992

Documento generado en 24/08/2020 03:48:11 p.m.